

SENTENCIA DEFINITIVA 493/24 - CAUSA N°48198/2021 “CONCA HECTOR MARIO c/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ DESPIDO” JUZGADO NRO.12

Buenos Aires, octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La presente acción en la que el reclamante [demanda](#) a PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en procura del cobro de las sumas que surgen de la liquidación que practica en el inicio.

Funda su pretensión y señala que comenzó a laborar para la demandada el **19/12/1994**, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 08:30 a 17:30hs. Detalla que, si bien inició su relación laboral para RENAULT ARGENTINA S.A., en agosto de 2016 el contrato fue transferido a PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, quien continuó el vínculo respetando su antigüedad original y todas las demás condiciones de contratación. A continuación, brinda un detallado relato de las labores desempeñadas durante el transcurso del extenso vínculo laboral: analista en el Departamento de Planificación Comercial y Distribución, Responsable de Pago a Proveedores en Publicidad, Jefe de Planificación y Distribución, Manager de Ventas Especiales, Manager de Plan de Ahorro.

Puntualiza que el **24/09/2019** fue despedido de manera directa, sin invocación de causa, y relata las circunstancias de lo sucedido. Explica que en el mismo momento de la notificación del cese y ante la presencia de personal legal de la empresa y un notario le fue presentado un acuerdo de desvinculación el que “firmó, aunque claramente se lo impusieron”.

Más precisamente, al respecto afirma: “(e)I día 24 de septiembre del año 2019, el Sr. Conca se presentó a trabajar a las 8:30 hs., como cualquier otro día. Comenzó su jornada laboral, hasta que alrededor del mediodía su superior jerárquico Marcelo Cisbani (gerente comercial de la demandada), lo llama junto a su compañero Ernesto Adaglio para que vaya a su oficina y le indica que quiere hablar con ellos. Hasta ese momento, el actor no sospechaba el motivo, pues era normal que los citaran para tratar temas profesionales. Al arribar a la oficina (en el primer piso), el Sr. Marcelo Cisbani les dijo: “...tengo que comunicarles, que la empresa decidió despedirlos, en realidad se decidió todo hace unos días y vos Héctor no estabas incluido, lo tuyo me lo acaban de informar y desconozco el motivo. Ahora vamos a ver al Gerente General y te lo va a comunicar también, pero esto es parte de una restructuración...” a lo que el Sr. Conca respondió: “...la verdad no sé qué decir, estoy shoqueado y sorprendido...” - me llevó a una oficina en el primer piso aislada de Plan Rombo, ya que eran varios los despidos para hablar con el Gerente General, que solo dijo que es un tema de restructuración y que ahora hay que firmar con RRHH en una oficina del segundo piso.



El Señor Marcelo Cisbani, lo acompañó a esa sala, donde se encontraban personas de Recursos Humanos, Abogados de legales y un Escribano, estos le “agradecieron” por los años que prestó servicio, le comunicaron que la liquidación de la indemnización se la depositarían en la cuenta. Sin más, le presentaron un texto ya perfectamente redactado e impreso.

En ese momento, y frente a la sorpresa de la inesperada situación, el actor sólo pensó en su familia, en cómo reducir el impacto no solo económico sino moral y personal de cada uno de ellos. En ese momento inmediato, y sin tener la oportunidad de reflexionarlo, ni tiempo adecuado para asesorarse profesionalmente ante su incapacidad intelectual respecto a esta situación; pensando sólo en las necesidades de corto plazo, pensando en su inmediata condición de desempleado y todos allí presentes mirándolo ansiosos en terminar con el trámite, totalmente vulnerado y viciada su voluntad, firmó, aunque claramente se lo impusieron (“donde le recomendaban firmar”). A pesar de estar acostumbrado a tomar decisiones en su puesto de trabajo, nunca había experimentado semejante fragilidad de su parte; nunca se había sentido en tamaña desventaja. Sintió claramente que se encontraba frente a una empresa multinacional con infinitos recursos; sintió que no tenía ninguna otra alternativa (...).

Así las cosas, luego de esta experiencia, el actor comenzó a analizar la situación (...) supo también que otros tantos empleados fueron despedidos de la misma manera, pero que fueron engañados con la firma del supuesto “acuerdo” (...) Así el actor entendió que fueron vulnerados sus derechos, en virtud del poder que ejerció su empleador en la relación laboral. Entendió, que fue víctima de una maniobra ilegal, que fue estafado en su buena fe, sufriendo un grave perjuicio a nivel personal, profesional y económico, en virtud de ello, intimó a su empleador por la vía de telegrama (...).”

Manifiesta que, como consecuencia de lo anterior, le fue abonada una liquidación conforme a una remuneración mensual registrada de **\$111.314** pero que, en rigor de verdad, de contemplar los beneficios considerados remuneración en especie no registrada, su salario ascendía al total de **\$398.436**.

Relata que, frente a lo anterior, el **11/06/2021** emplazó a la accionada, conforme texto que transcribe, al pago de las diferencias indemnizatorias en razón de su real remuneración, conformada por: el pago de Bono Anual, otorgamiento de un vehículo de uso personal, gastos ilimitados en la utilización del vehículo, otorgamiento irrestricto de telefonía celular para uso personal, pago de viajes, cobertura mensual de medicina prepaga, beneficio compra 0 Km, beneficio en la compra de planes Rombo. Asimismo, reclamó la incidencia de aquello en los rubros SAC y vacaciones, como así también el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1° de la ley 25323 y la entrega de las certificaciones de trabajo cfr. art. 80 LCT. Impugnó las cláusulas 7°, 9° y 10 del acuerdo oportunamente suscripto por considerarlas contrarias a los principios del art. 12 y conc. LCT. Igualmente, indicó allí que el pago que recibió en dinero y en especie debía de considerarse en los términos del art. 260 LCT.



A continuación, transcribe el intercambio telegráfico que mantuvo con la accionada, de la que luce la siguiente respuesta que aquella brindó al primer emplazamiento del actor: *“Buenos Aires, 22 de junio 2021. Se rechaza por absolutamente falaz, improcedente y carente de sustento factico y/ jurídico TCL CD 031342022 de fecha 11 de junio de 2021. Se rechazan todos y cada uno de los hechos denunciados en el mismo. Enfáticamente rechazamos que usted hubiera sido despedido sin causa. Por el contrario, el día 24 de septiembre de 2019 tal como lo reconoce en su telegrama, Ud. suscribió de común acuerdo con PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS un acuerdo de retiro voluntario por medio del cual se le abono una gratificación que incluyó además de una suma importante de dinero, la posibilidad de comprar vehículos a precio empleado y el mantenimiento del plan médico que gozaba hasta marzo del 2020 (durante 6 meses), luego de extinguido el vínculo, todo lo cual se traduce en un beneficio patrimonial para Ud. Y de los que ha gozado libremente y sin reclamo durante un año y nueve meses desde que se extinguiera la relación laboral. Es absolutamente falso que el acuerdo suscripto tuviera falsedad ideológica, que hubiera constituido una simulación, que tuviera causa ilícita, y/o que hubiera mediado lesión subjetiva. Específicamente se rechaza que su voluntad se hubiera visto viciada, Ud. ocupaba un cargo jerárquico en PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS...(…) No solo no lo hizo, sino que, confirmó lo actuado ya que con posterioridad a la extinción del vínculo, Ud. libre y voluntariamente solicito el beneficio de compra de vehiculó a precio empleado conforme clausula 5° del acuerdo, solicitando el mismo en dos oportunidades (en fecha 28/10/2020 y 10/06/2021, es decir un día antes del envío de la misiva que aquí contestamos, lo que refleja su proceder malicioso y contradictorio ya que de manera concomitante por un lado denuncia despido incausado y por otro lado confirma la existencia del acuerdo requiriendo el beneficio que surge del mismo). No caben dudas que estos actos jurídicos, que han significado un comportamiento positivo de su parte, ratifican su voluntad de tener por válido la suscripción del acuerdo confirmándolo en base a sus propios actos (...) A todo evento..., aún en caso que dicho acuerdo resultara nulo (extremo que enfáticamente rechazamos) se encuentra igualmente extinto en los términos del mismo artículo 241 LCT tercer párrafo, en tanto durante casi dos años ha resultado del comportamiento inequívoco de las partes el abandono de la relación laboral (...) Su conducta maliciosa se traduce en un serio incumplimiento del deber de buena fe que debe subsistir aún luego de extinguido el vínculo laboral (...) En definitiva, y sin perjuicio de lo anteriormente manifestado se niega existencia de remuneración alguna fuera de lo denunciado en los recibos de sueldo (...) Hacemos presente que se hará efectiva la cláusula SEPTIMA del Acuerdo de desvinculación que expresamente dispone “Queda convenido que los beneficios enunciados en las CLAUSULAS QUINTA y SEXTA subsistirán en los termino indicados mientras las condiciones de relación de conducta entre el EMPLEADO y la EMPRESA se correspondan con la decisión de otorgarle en el presente, pudiendo la EMPRESA dejarlos sin efectos en forma unilateral en caso que el EMPLEADO realice*



*cualquier reclamo judicial o extrajudicial en contra de LA EMPRESA". En consecuencia se suspenden los beneficios otorgados para la compra de vehículos y sus suscripción de planes de ahorro. Sera descartada la solicitud de compra de vehículo 0km suscripta por Ud. de puño y letra 9 de junio de 2021, ingresada el 10 de junio para la compra de una Duster Dynamique color negro. Damos por concluido intercambio epistolar...". El actor rechazó la misiva citada *supra* y ratificó los términos de su primer telegrama; reiteró su impugnación al acuerdo por no ajustarse al art. 241 LCT, con fundamento en que su voluntad se encontraba viciada, sin intención ni libertad, y que tampoco se le permitió contar con la presencia y asesoramiento de un letrado.*

Peticiona se declare la nulidad del acuerdo conforme a la fundamentación en derecho y la jurisprudencia que invoca (v. pág. 16 y ss., escrito inaugural). Insiste en que no se trató de un mutuo acuerdo disolutorio sino de un despido incausado. Argumenta que la accionada incurrió en inconductas y peticiona que, en el supuesto de no abonar las sumas adeudadas, se aplique el art. 275 LCT.

Solicita se declare la invalidez constitucional del art. 103 *bis* LCT, al recurrir a la normativa internacional que señala y a la jurisprudencia que transcribe. Así, de acuerdo a los rubros que detalla, denuncia una remuneración mensual de \$398.436 (v. pág. 52). Así también, peticiona se declare la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 LCT. Requiere que, en caso de corresponder, se aplique la sanción del art. 132 *bis* LCT.

Finalmente, practica liquidación, ofrece prueba y solicita se recepte la demanda, con costas.

PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

se presenta a contestar la acción. Realiza una negativa categórica y pormenorizada de los hechos expresados en el inicio. Insiste enfáticamente en la validez del acuerdo disolutorio suscripto entre las partes. Por su parte, ensaya su defensa en manifestar que fue el propio actor quien exteriorizó sus aspiraciones para el retiro y la suscripción de un acuerdo, el que le permitiría acceder a una importante suma de dinero además de continuar –por el término de cinco años– con las ventajas y descuentos en la adquisición de vehículos y planes de ahorro, como así también a la cobertura de medicina prepaga por el término de seis meses.

Afirma que el accionante suscribió el acuerdo con pleno discernimiento, intención y libertad, por lo que resulta plenamente válido. En particular, puntualiza que el acuerdo cumple con los requisitos previstos en el art. 241 LCT y que se formalizó mediante escritura pública y con la presencia del trabajador, quien era una persona capaz cuya voluntad no se encontraba viciada durante las negociaciones ni al momento del otorgamiento. En ese entendimiento, explica que no resulta necesaria ni la homologación del acuerdo ni que el trabajador cuente con asistencia letrada, todo ello, de conformidad los lineamientos del Máximo Tribunal establecidos en un reciente antecedente, “OCAMPO, ALESSIO MATÍAS C/ BGH S.A. S/ DESPIDO”, de fecha



10/9/2020. A continuación, transcribe los términos del acuerdo y manifiesta que, sorprendentemente, el trabajador no impugnó el acuerdo sino hasta transcurridos casi dos años de la celebración del mismo. Refiere a la suma abonada oportunamente la que, según explica, se equiparaba a la percepción de usd 60.000, según el tipo de cambio vigente. Insiste en la validez del acuerdo, en que el vínculo finalizó por voluntad concurrente de ambas partes y, en tal sentido, hace especial hincapié en que el Sr. CONCA era personal jerárquico de la empresa -más precisamente, Manager de Ventas- y que contaba con una extensa antigüedad en la empresa.

Subsidiariamente, se aboca al tratamiento de la remuneración y esboza los motivos por lo cuales, sostiene, la remuneración invocada por el accionante carece de razonabilidad para las labores desempeñadas. Asimismo, rechaza la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 LCT y plantea la excepción de pago por compensación.

Objeta pormenorizadamente la liquidación, ofrece prueba y peticiona se desestime el reclamo, con costas al accionante.

Ante el estado de autos, llamo los mismo a despacho a fin de dictar sentencia (art. 94 LO).

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado trabada la *litis* y a la luz de lo normado en el art. 377 del C.P.C.C.N., corresponderá elucidar en estos actuados si las partes adecuaron su conducta a las prescripciones contenidas en dicho dispositivo legal, y para ello se habrán de analizar las probanzas arrimadas a la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 C.P.C.C.N.) con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

En este contexto, cabe señalar que las partes son contestes en que el actor se desempeñó bajo la dependencia de la demandada desde el **19/12/1994** hasta el **24/09/2019**, fecha en la que suscribieron un acuerdo de desvinculación laboral (v. documentación original acompañada por ambas partes, [actor](#) y [demandada](#); [oficio Banco Santander](#), acreditación del pago).

Ahora bien, resulta pues materia de controversia que se impone dilucidar si le asiste o no razón al accionante al pretender la nulidad del acuerdo suscripto por tratarse de un despido encubierto y, en consecuencia, la procedencia del reclamo por las diferencias indemnizatorias que peticiona.

Adelanto que una valoración armónica e integral, con criterio de sana crítica (cfr. art. 386 CPCCN) de las tesis esgrimidas por las partes, conjuntamente con las probanzas rendidas en la causa, no permite receptar la pretensión de CONCA. Me explicaré.



En primer término, estimo necesario enfatizar que, como invoca la accionada acertadamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido categórica al afirmar que no constituye derivación razonada del derecho vigente la exigencia de la homologación administrativa o judicial de lo convenido ante un escribano público entre un trabajador, en forma personal, y la empleadora, mediante su representante legal, en tanto ese requisito no se encuentra contemplado en la norma, que sólo la exige para los supuestos de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa (CSJN, Fallos: 343:947).

Ahora bien, sopesadas las cuestiones de índole formal, es del caso resaltar que el hecho de que el trabajador acepte una suma de dinero -gratificación por cese- con motivo de una rescisión por mutuo acuerdo no implica que estemos ante un despido encubierto, pues puede tratarse de una ruptura del contrato pactada de tal modo en atención a una mutua controversia. Es decir que un trabajador y un empleador pueden estar de acuerdo en poner fin a una relación de empleo tanto sin el pago de una suma de dinero o bien mediante el pago de ese tipo, pero esto no lo convierte en un despido injustificado encubierto.

Así, comparto la jurisprudencia que considera que, si no hay demostración de la existencia de vicios del consentimiento o vulneración de derechos irrenunciables en el acto de mutuo acuerdo celebrado por el trabajador con la accionada, cabe atenerse a la validez de lo obrado, lo cual excluye la pretendida admisión de las sumas indemnizatorias pretendidas por el reclamante.

En esta inteligencia, resulta insoslayable reparar en las imprecisiones y vaguedad del relato inicial, cfr. art. 65 LO, pues el actor, en prieta síntesis, se limita a reiterar que “(...) *que fue víctima de una maniobra ilegal, que fue estafado en su buena fe, sufriendo un grave perjuicio a nivel personal, profesional y económico, en virtud de ello, intimó a su empleador por la vía de telegrama*”. Así, pues no surge una explicitación precisa ni detalle concreto alguno que, a todo evento, evidencie la circunstancia que denuncia, esto es, concretamente, los vicios del consentimiento. Enfatizo que a los efectos de invalidar un acto de renuncia al empleo realizado por un trabajador, se requiere que el temor o la violencia moral por parte de la empresa sean fundadas y de una magnitud tal factible de ensombrear su voluntad, máxime cuando, como en el *sub lite*, se trata de un trabajador con amplia experiencia laboral, extensa antigüedad y que al momento de los hechos desempeñaba funciones jerárquicas -no se encuentra discutido que el Sr. Conca ostentaba la categoría de Manager de Ventas (v. [peritaje contable](#), pág. 2, “categoría: fuera de convenio”)

Añado que las probanzas recabadas en las actuaciones tampoco permiten corroborar la tesis expuesta en el inicio. En efecto, tengo presentes las profusas testificales rendidas a instancias de ambas partes -como así también las respectivas impugnaciones deducidas-: las declaraciones de los Sres. [MOSCARDI](#), [GIANNETTO](#), [BRITO](#), [AGOSTONI y GULINO](#) a favor del actor y de los Sres. [RAFFA](#), [LOPEZ](#)



[PASTOR](#), [DIEZ](#), [FATTA](#) de la demandada; todos ellos compañeros de trabajo del accionante en la empresa demandada.

Los testigos GULINO y AGOSTONI refirieron mantener juicio pendiente con la accionada y declararon haber laborado hasta el mes de abril y mayo de 2019, respectivamente. Pongo de resalto que, si bien hicieron referencia a la existencia de despidos masivos en el transcurso del año, ninguno hizo alusión a la existencia de una maniobra ilegal y/o presión que permita corroborar la versión expuesta por CONCA que es, justamente, la cuestión neurálgica que aquí se debate y que necesariamente debe ser acreditada para el progreso de la acción que se persigue (cfr. art. 377 CPCCN).

En efecto, lo declarado por aquellos luce concordante con los dichos de RAFFA, quien aseveró desempeñarse *“en recursos humanos y en el año 2019 ofrecieron un plan de retiro voluntario a los empleados que querían salir de la empresa por un tema de restructuración aproximadamente fueron unos 350 empleados que tuvieron el retiro voluntario (...) Se informó a la compañía que estaba vigente el retiro voluntario y los interesados se comunicaban con recursos humanos para solicitarlo se le hacia una propuesta por el monto que se le ofrecía por la salida y si la persona aceptaba firmaban el acuerdo por el 241. Dependiendo de donde era la persona se firmaba con un escribano”*.

Por lo demás, BRITO laboró en la empresa hasta el año 2013 y GIANNETTO hasta el 2017, es decir, notoriamente alejados del momento en el que se suscitaron los hechos que se ventilan en el *sub examine*.

Como corolario, agrego que, si bien tengo presente el [peritaje contable](#) y la [presentación posterior](#) del experto frente a la objeción de la accionada, nada surge de aquél en favor de corroborar lo denunciado en el libelo inicial.

Aunque ocioso, añado que advierto lo informado por el profesional en cuanto a la mejor remuneración correspondiente al mes de abril de 2019 por la suma de \$235.112,00. Sin embargo, observo que, en efecto, aquella no resultó *normal* y *habitual* puesto que en el referido mes fue abonado el bono anual y no surge de la causa elemento alguno que permita considerar la configuración de un supuesto de fraude, cfr. doctrina establecida en el fallo Plenario Nro. 322 dictado por la Cámara del fuero en los autos ["Tulosai Alberto Pascual C/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561"](#), la cual resulta de acatamiento obligatorio para la suscripta (art. 303 del CPCCN).

Estimo oportuno poner de resalto con relación a la profusa prueba informativa remitida por las entidades oficiadas, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Fallos: 310:2236, entre muchísimos otros).



En el contexto fáctico apuntado, al no resultar probada la alegada invalidez del acuerdo en cuestión, se impone rechazar las pretensiones de la demanda, en todas sus partes, por ausencia de causa (cfr. art. 377 CPCCN).

Sin perjuicio de la forma de resolverse la contienda, las costas del juicio se impondrán en el orden causado, por cuanto el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho para reclamar (cfr. art. 68, 2do parr., CPCCN).

Regulo los honorarios teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida (arts. 38 de la L.O., ley Nro. 27.423 y demás normas arancelarias vigentes).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previo el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y normas citadas, **FALLO:** 1º) **RECHAZAR LA ACCIÓN** de nulidad del acuerdo extintivo interpuesta por CONCA, HECTOR MARIO contra PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; 2º) Imponer las costas del juicio en el orden causado; 3º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y de la demandada en la suma de \$182.337 y \$243.116, respectivamente (3 y 4 UMA, conf. resolución de la Secretaría General de Administración de la CSJN N° 2375/2024), fijados a valores actuales como retribución por todas las tareas cumplidas (incluidas las de la instancia previa ante el SECLO) y sin perjuicio de la adición del porcentaje de IVA cuando resultase procedente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase, repuesta que se a la tasa de justicia y previa vista al Sr. Representante del Ministerio Público, archívense las actuaciones.

ANTE MI:

VD

ANDREA URRETAVIZCAYA
JUEZA NACIONAL DEL TRABAJO

